

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo – Simulación  
**Rad. Nro.** 11001310302420190077800  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO  
**Demandados:** NYDIA ESPERANZA RONCANCIO VELANDIA y otros

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de las demandadas Nydia Esperanza Roncancio Velandia, Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caicedo Roncancio, en contra del numeral tercero del auto calendarado el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no presentada la objeción al juramento estimatorio invocada por las antedichas accionadas, en tanto no se especificó de forma razonada la inexactitud en que se incurrió en la estimación.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en tanto considera que en la contestación allegada sí indicó la razón de la contradicción al valor reseñado por el actor por concepto de perjuicios, y en todo caso el pronunciamiento realizado por el despacho resulta prematuro puesto que el mismo debe formar parte de la sentencia que se profiera en el proceso.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, aquella guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para resolver el asunto objeto de Litis debe recordarse que la legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos; concretamente sobre el juramento estimatorio se ha dicho que este faculta al accionante a estimar en dinero el derecho demandado, al respecto ha dicho la corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"...los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-616 de 1997

*este sentido, es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula "juro" u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como la "declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial, independientemente de que el sistema jurídico le atribuya al juez libertad de valoración de esta prueba, o lo vincule a ella a través de una tarifa legal determinada".*

Ahora bien, el artículo 206 de Estatuto de Procedimiento General, establece que:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.(...)"*

En este sentido, puede señalarse que para considerar debidamente objetado el juramento estimatorio, no basta con que se alegue indefinidamente estar en desacuerdo con el mismo, sino que se requiere que se especifique razonadamente cual es la inexactitud que pretende se le atribuya a la estimación; es decir, se requiere que la objeción sea planteada con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, pues sin una pormenorizada explicación, ni el juez, ni la parte contraria estarían en condiciones de analizar los fundamentos de lo objetado para los fines pertinentes.

Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico, puesto que el demandado, en ningún aparte del acápite correspondiente a la objeción del juramento estimatorio, se ocupó en definir cuáles conceptos del juramento estimatorio eran materia de la objeción, ni explicó en que se basaba la inexactitud de la estimación anticipada de los perjuicios.

Ahora, en lo tocante a la pretemporalidad de la decisión adoptada en la providencia objeto de reposición, basta señalar que, es el mismo artículo 206 del C.G.P. el que dispone que solo habrá de darse trámite a las objeciones debidamente presentadas, y por ende disponer, tal como lo pretende el repocisionista, que se corra traslado sobre una objeción que no se ajusta a derecho sería un exabrupto judicial, en tanto obligaría a la parte demandante a presentar las pruebas de su estimación de perjuicios, aun cuando no tendría la obligación de hacerlo.

En ese orden de ideas, como *ab initio* se anunció no se repondrá la decisión recurrida por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico vigente.

#### **IV. DECISIÓN**

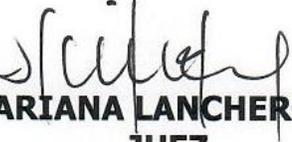
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el numeral tercero del auto emitido el 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, se indica que el auto obrante a folio 498 y 499 del expediente de la referencia, notificado por estado del 13 de septiembre de 2021, fue proferido el 10 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ